Comodoro Rivadavia, 14 de Abril de 2023.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **“D. V., M. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo”, Expte. N° 01/2023,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

I.-La actora promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, en representación de su hijo menor de edad S. A. del V. –nacido el 16/03/2011-.

La finalidad de la acción, es que se condene al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (Obra social Seros) -en adelante ISSYS-, a brindar cobertura integral de la prestación de salud prescripta, concretamente para que se la obligue a proporcionar un “**acompañante terapéutico con formación en educación especial”**.

De manera conjunta, solicito medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Relata que desde los 7 años de edad, S. fue diagnosticado con el “Síndrome de Tourette”, patología que le implica múltiples tics en su vocalización, además de otras afecciones relacionadas, asistiendo el niño a diferentes espacios terapéuticos que facilitan su inclusión social y educativa.

Destaca que desde el espacio de Terapia Ocupacional, le indicaron como “sumamente necesario la figura de Acompañante Terapéutico Escolar (en adelante AT), debido al aumento de la exigencia de los contenidos pedagógicos.

Señala que S. cursa sus estudios de nivel primario en el “Liceo Militar General Roca” de esta ciudad, y que hasta el momento ha logrado transitar su trayectoria educativa con cierta dificultad, considerando que la figura de AT le proporcionará las herramientas necesarias para continuar con sus espacios de formación e integración.

Asegura que frente a los requerimientos efectuados ante la obra social demandada, la misma se ha negado sistemáticamente -siempre en forma verbal- a brindar la cobertura de salud correspondiente, poniendo en riesgo el derecho a la salud del infante.

Apunta que previo a promover esta acción, remitió a la accionada carta documento CD X., la cual no fue contestada, a pesar de su debida recepción.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental y ofrece prueba.

Corrida vista al ISSYS en los términos del art. 7 de la Ley Nº 180, el mismo contestó el 15/02/23, solicitando el rechazo de la medida cautelar, argumentando que jamás la accionada se negó a la cobertura de las prestaciones peticionadas, sino que por un lado la amparista no presentó la documentación correspondiente ante la obra social, requisito indispensable para su evaluación por la Auditoría Médica del instituto; y por el otro, que lo requerido se corresponde a la esfera del ámbito educacional, conforme resoluciones del Ministerio de Educación Provincial Nº 505/2011 y 439/2018, que establecen mecanismos para solicitar figuras del ámbito educacional y con injerencia pedagógica.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 51/23, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción, y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada mientras dure la tramitación del presente proceso, a fin que el ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al niño S. A. D. V., de manera inmediata, la cobertura de Acompañante Terapéutico con formación en educación especial, en frecuencia y plazo que determine el profesional que se asigne.

En ID 990482, el ISSyS contesta demanda, y reitera los argumentos expuestos, insistiendo en que la prestación reclamada debe ser provista por el Ministerio de Educación de la Provincia. Acompaña documental, y ofrece prueba.

En Id 994105, la actora contesta traslado de la documental, y se opone a la prueba informativa dirigida al “Ministerio de Educación” ofrecida por la demandada.

En fecha 07/03/23, tomé contacto personal con el niño S. A., en los términos del art. 12 de la CDN y art. 707 del CCyC, quien me relató cuestiones cotidianas, y su opinión sobre el presente trámite.

Oportunamente se abrió la causa a prueba, haciendo lugar a la informativa referenciada, y produciéndose la ofrecida por las partes.

Encontrándose reunidos los recaudos legales finalmente se llaman autos a sentencia;

II.- A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de

modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- nº 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la

Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace

referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

En el caso, la actora ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura de la prestación prescripta de acuerdo a la patología del niño, que consiste concretamente en la omisión de la obra social de proveer un AT con formación en educación especial.

De las constancias digitales de la causa, y prueba producida por las partes, resultan acreditados:

-el vínculo filial invocado por la progenitora accionante;

-Que el niño S. es afiliado a SEROS, y tiene condición de discapacidad -con diagnóstico de "Trastorno por tics motores y vocales múltiples combinados (de la Tourette), con orientación profesional "Prestaciones de Rehabilitación. Servicio de Apoyo a la Integración", todo conforme credencial y CUD, cuya fecha de vencimiento es 15/06/27;

-Que desde los 07 años de edad, S. presenta tics motores múltiples con vocalización (Síndrome de Tourette) y como comorbilidad Trastorno Obsesivo Compulsivo. Dada la severidad del Síndrome de Tourette, se requiere tratamiento crónico farmacológico y eventualmente terapia ocupacional (conforme certificado emitido por el Médico Neurólogo S. E. G.);

- Solicitud de "Acompañante Pedagógico con Formación en Educación Especial" para el ciclo 2023, formulado por la Lic. En Psicopedagogía, D. F.;

-Sugerencia terapéutica formulada por la Lic. en Psicología A. A. G.: solicitando AT extraescolar, y Docente de Apoyo (Maestra de Apoyo a la Inclusión), a

fin de trabajar contenidos pedagógicos y realizar las configuraciones de apoyo pertinentes en el ámbito escolar;

-Informe de evolución, recomendando para el ciclo 2023, como “sumamente necesario la figura del AT Escolar debido al aumento de exigencia en los contenidos pedagógicos, y la rigidez y modalidad de la escuela donde concurre”, suscripto por la Lic. en Terapia Ocupacional M. G. V.;

-Que S. es alumno regular del Liceo Militar “General Roca”, conforme el correspondiente certificado que se acompaña;

-Nota de la Obra Social, fechada 10/01/23, rechazando la prestación solicitada;

-Nota de la Auditoria Médica de la Obra Social, Auditora C. P. M., fechada 09/01/23, requiriendo al afiliado la presentación de la documentación correspondiente ante el ISSYS, y refiriendo a las Resoluciones del Ministerio de Educación N° 505/11 y 439/18, que colocarían la prestación solicitada en el ámbito educacional;

-Contestación de Oficio por el Ministerio de Educación (Nota N° 851/23- SP.ME) y Nota N° 59/23-ME, de la que resulta con relación a la figura del Acompañante Terapéutico: “Dependencia: Ministerio de Salud Obras Sociales ISSYS Incluir Salud Empresas de Medicina Prepaga Particular. Tramitación: La institución educativa orientará y el Equipo Interdisciplinario asesorará a la familia donde tramitarlo. La Asociación Civil de Acompañantes Terapéuticos Comunitarios PJ N° 4521 asesorará sobre la tramitación a quien lo solicite.

Anexos-Ficha de Demanda (formato único)- Resolución CFE N° 311/16- Resolución ME N° 196/19- Resolución ME N° 439/18- Resolución ME N° 45/18)".

La demandada no sólo no controvierte la afección a la salud del niño S. ni la necesidad de la prestación que se solicita, acreditada con las constancias acompañadas al Id CRU 00825600000047576-1, sino que se limita a alegar que dicha prestación corresponde que sea provista por el Ministerio de Educación de la Provincia, a tenor de las resoluciones referidas.

Ahora bien, el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Destaco que en el presente caso, se reclama en representación de un menor de edad, amparado por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por tratarse de una persona en situación de múltiple vulnerabilidad, por su condición de niño y persona con discapacidad.

El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "*…Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes*

sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y los discapacitados. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte el art. 30 de la Constitución Provincial establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y

la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

Tratándose de un niño afectado de una discapacidad, su interés a su vez resulta protegido de manera particular. El marco de protección para la niñez lo otorgan los pactos internacionales con jerarquía constitucional que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art.VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.25, inc.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts.4, inc.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.24, inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art.10, inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar. Puntualmente, la Convención sobre Derechos del Niño, convertida en ley 23.849, cuyo análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Nación coloca su amparo y protección como principio superior (v. Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2021, 2388, 3229, 324:122, 908, 1672, utilizado en diferentes temáticas para remover obstáculos en procura de obtener el cumplimiento de los

derechos que los documentos internacionales le reconocen).

En armonía con estas disposiciones, el art.7, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) –ya mencionada establece que es obligación de los Estados Partes tomar "...las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos...en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas" y en su acápite 2 indica que en todas las actividades relacionadas con los niños y niñas con discapacidad, la protección del interés superior del niño será una consideración primordial. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

En su art. 24, la CDPD a su vez establece: "...1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles ....2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que:...d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema

general de educación, para facilitar su formación efectiva.”

Asimismo, podemos mencionar la Ley del Fuero de Familia, de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia N° III-21, en cuanto reconoce igualmente el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación (arts. 6, 9, 10 y cctes.). En idéntico sentido, los postulados de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes, La Ley Nacional N° 24.901 que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que incluye con carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas.

Así, en su art.1 establece: "Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.". Respecto a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad afiliados a las mismas (art.2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6), de todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el

sistema de prestaciones básicas (art.11) como: **prestaciones terapéuticas educativas (art.16), prestaciones educativas (art. 17),** prestaciones asistenciales (art.18), así como todos los servicios específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.

Conforme el **art. 16** de dicha norma, se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéuticopedagógico y recreativo; y el **art. 17:** se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. **Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.**".

Por otra parte la Ley 22.431, establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico

asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

En el ámbito provincial a su vez rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la Obra Social en el art. 16 que dispone: “La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36”.

Sin perjuicio de las Resoluciones ME 505/11 –revocada por la N° 45/18-, y N° 439/18, invocadas por la demandada, que regulan el trámite en la Provincia del Chubut para solicitar los servicios para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los estudiantes con discapacidad que así lo requieran, cabe referir que la Circular Técnica Conjunta N° 1/21, en relación a la figura de “Acompañante Terapéutico en el ámbito educativo”, establece “DEPENDENCIA: Ministerio de Salud, Obras Sociales, ISSYS …..”, TRAMITACIÓN: La Institución educativa orientará y el Equipo Interdisciplinario Asesorará a la familia donde tramitarlo. La Asociación Civil de Acompañantes

Terapéuticos Comunitarios PJ N° 4521 asesorará sobre la tramitación a quien lo solicite.”. CIRCUITO DE LA DEMANDA: “El Equipo Directivo de la escuela deberá elevar el informe a la Supervisión de su área. Luego del análisis de la misma y de considerar su pertinencia se enviará a la Supervisión de Educación Especial. La STEEE define la intervención pertinente.

Frente a tal encuadre normativo –especialmente atendiendo al art. 17 de la Ley Nacional 24.901, a la que remite la Ley Provincial I N° 296-, la prestación de AT debe ser provista por la Obra Social, ya que forma parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad. No obstante existe la necesidad que los programas de integración escolar, conforme lo requiere dicha norma en su última parte, deban ser inscriptos y supervisados por la autoridad competente en el ámbito provincial, el Ministerio de Educación, recaudo este último que puede ser exigido por la demandada a efectos de cumplir con la cobertura ordenada, en sintonía con las resoluciones del ME supra referidas.

A ello cabe agregar que la Resolución N° 428/99 del Ministro de Salud y Acción Social de la Nación, aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, contemplándose en su apartado 2.1.6.4 como prestación incluida en el referido nomenclador: “Apoyo a la Integración Escolar”, al que define como el proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse a la escolaridad común en cualquiera de sus niveles, y abarca una

población de entre los 3 y los 18 años de edad o hasta finalizar el ciclo de escolaridad que curse, siendo una de las variantes de esta prestación el AT.

Siendo esta prestación parte del tratamiento que requiere S., menor de edad con discapacidad, la omisión de su cobertura por parte de la obra social demandada, comporta una lesión actual al derecho a la salud del hijo de la amparista.

En los presentes, la obra social demandada no solo se negó expresamente a proveer el AT Escolar solicitado, sino que tampoco acreditó como propuso en su prueba informativa, el listado de AT con formación en educación especial escolar. Quedó así acreditada la arbitrariedad de su negativa.

Ello con el solo argumento de que la prestación requerida corresponde a la competencia del Ministerio de Educación, cuando inclusive de la prueba informativa ofrecida por la propia obra social, resulta que si bien existen otras figuras de acompañamiento al trayecto escolar que corresponden a la órbita del Ministerio de Educación, puntualmente el AT es una figura que corresponde al ámbito de salud.

A mayor abundamiento, advierto que tampoco la obra social indicó oportunamente de qué manera se accede a la prestación que, indicada por los facultativos, integra una “prestación educativa” de las previstas por las variadas leyes enunciadas.

Que considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara a S. en su condición de niño con discapacidad, y la aplicación del principio

pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera el derecho a la salud del infante, y constituye una omisión lesiva de sus derechos.

Por ello, corresponde la cobertura total e integral de la prestación requerida, debiendo SEROS proveerle acompañante terapéutico solicitado, indicado por el equipo médico tratante para favorecer la inclusión en los contenidos pedagógicos y realizar las configuraciones de apoyo pertinentes en el ámbito escolar conforme indica la psicóloga tratante, o en su defecto efectuar la cobertura integral al 100% de la persona propuesta por el afiliado.

III.- Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. G. M. W., apoderado de la actora, en 30 jus, y los de la Dra. M. P., apoderada de la demandada en 25 jus, con mas la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, IV) Fallo:

1.- Hacer lugar a la demanda promovida por la señora M. A. D. V., en representación de su hijo menor

de edad S. A. del V., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100% de acompañante terapéutico escolar con formación en educación especial, conforme considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3.- Regular los honorarios del Dr. G. M. W., en la suma equivalente a 30 Jus; y los de la Dra. M. P., en la suma equivalente a 25 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.- Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"